

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ VIERNES 23 DE DICIEMBRE DE 1960

Nº 14,295

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 99 de 30 de noviembre de 1960, por la cual se conmemora el aniversario del natalicio de un prócer y reconocerse sus servicios y se ordena la erección de un busto a su memoria.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 210 de 18 de julio de 1960, por el cual se hace un ascenso y tres nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 331 de 18 de octubre de 1953, por la cual no se acuerda conocimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 216 de 14 de septiembre de 1960, por el cual se otorga un Crédito Fideicomiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Industrias

Resolución Nº 21 de 12 de septiembre de 1960, por la cual se ordena la devolución de una licencia.

Contrato Nº 11, por el cual se reparten, en 1960, celebrados entre la Nación y el señor Carmen Salazar Soto, en su carácter de Presidente de la Asociación "Unión Nacional Labores, S. A."

México y El Salvador.

ASAMBLEA NACIONAL

CONMEMORASE EL ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE UN PROCER, RECONOCENSE SUS SERVICIOS Y SE ORDENA LA ERECCION DE UN BUSTO A SU MEMORIA

LEY NUMERO 99

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por la cual se conmemora el aniversario del natalicio del Prócer del Movimiento Separatista, Benemérito General Manuel Quintero Villarreal, se reconocen sus servicios y se ordena la erección de un busto a su memoria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de noviembre de 1860, nació en la ciudad de Pesé, Provincia de Herrera, el prócer de nuestro movimiento separatista, General Manuel Quintero Villarreal;

Que en su vida pública y privada, el General Manuel Quintero Villarreal, fue ejemplo de virtud, honradez, abnegación y patriotismo;

Que el General Manuel Quintero Villarreal, prestó a la Patria importantes servicios como hombre público y como militar, fue factor importante en la acción separatista y defendió después, con valor, el territorio nacional cuando fue invadido por tropas costarricenses en la región de Coto;

Que la Asamblea Nacional, tiene entre sus deberes, el muy importante, de reconocer los servicios prestados a la Patria, por nuestros hombres ilustres.

DECRETA:

Artículo 1º Reconocer los servicios prestados a la Patria por el Prócer de nuestro movimiento separatista, Benemérito General Manuel Quintero Villarreal.

Artículo 2º Perpetuar su memoria por medio de la erección de un busto, que se colocará en el Parque de Santa Ana, en esta ciudad Capital, como tributo de gratitud que la actual generación presenta a la veneración de la posteridad.

Artículo 3º El Organismo Ejecutivo designará una Comisión para la organización de los actos que han de celebrarse al efecto, los días 17 de

noviembre fecha del aniversario del nacimiento de tan augusto ciudadano, en los años venideros.

Artículo 4º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será incluido, de preferencia, en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

OSCAR NAVARRO.

El Secretario General,

Alfredo Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, noviembre 30 de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 210

(DE 18 DE JULIO DE 1960)

por el cual se hace un ascenso y tres nombramientos en el ramo de Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 25 y 26 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1953, sobre "Carrera Administrativa".

DECRETA:

Artículo primero: Ascúndese a Jilma Vázquez, a Telefonista de Cuarta Categoría en Las Tablas, Prov. de Los Santos, en reemplazo de Nilda María Villarreal, quien renunció el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a André O. Guardia, Telefonista de Séptima Categoría en Las Tablas, Prov. de Los Santos, en reemplazo de Jilma Vázquez, quien ha sido ascendida.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

medio de la Resolución Nº 45 de 9 de septiembre del año en curso.

Se considera innecesaria la revisión de este fallo y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el
artículo 1739 del Código Administrativo.

RESUELVE:

no avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 226

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al
Presupuesto de Gastos del
Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades locales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B. 17,250.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación para pagar sobresueldos a empleados del Departamento de Economía Escolar y para materiales y útiles para los Colegios Abel Bracho, Félix Olivares, Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, Escuela "Ángel Ma. Herrera" y sobresueldos de varios empleados del Ramo, de años anteriores.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentarán y disminuirán partidas del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Descripción	Suma
0700106.101		750.00
0700613.218		250.00
0700607.229		5,000.00
0700608.229		5,000.00
0700620.229		3,000.00
0700803.218		750.00
1600401		2,500.00
0700305.101		1,000.00
0700608.101		825.00
0700611.101		2,000.00
0700613.229		250.00
0700629.101		150.00
0700702.101		150.00
0700705.101		200.00
0700708.101		1,700.00
0700802.218		1,500.00
0700802.303		750.00
0700804.219		1,800.00
0700808.219		1,200.00
0700809.219		1,275.00
0700622.101		250.00

TOTAL 17,250.00

17,250.00

Artículo tercero: Nómbrase a Juvenal Díaz, Mensajero de Sexta Categoría en El Roble, Prov. de Coclé, en reemplazo de Juan Lionel Díaz C., quien renunció el cargo.

Artículo cuarto: Nómbrase a Ricardo A. Cerred, Mensajero de Séptima Categoría en Pedregal, Prov. de Chiriquí, en reemplazo de Manuel Moillac, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este decreto será un período de prueba de seis meses y para los efectos fiscales comenzará a regir a partir del 18 de julio de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 331

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 331.—Panamá, 1º de octubre de 1958.

El Alcalde Municipal de Panamá, por medio de Resolución Nº 372 S. J. de 28 de julio de 1958, condenó a Omar Rodríguez, panameño de 30 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-65908, y a Hernana Ramos, panameño, de 27 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-66239, ambos cirujano dentistas, a pagar por vía de multa la suma de veinte balboas (B. 20.00), cada uno, como responsables de una publicación hecha por la prensa local, en la cual imputaron cargos al señor Manuel R. Bermúdez, que éste considera falsas y lesivas de su reputación como cirujano dentista y por lo tanto calumniosas.

La Resolución condenatoria tuvo como fundamento legal los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 29 de la Ley 80 de 1941, y el Gobernador de la Provincia de Panamá, quien conoció el negocio en segunda instancia, aprobó el fallo recurrido por

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el Contralor General de la República conceden la viabilidad y conveniencia de este Crédito por ser necesario y conveniente y no altera el equilibrio del Presupuesto.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los Artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución Nº 54 de 26 de agosto del año en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrase un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación, por la suma de B 17,250.00 para pagar sobretiempo a empleados del Departamento de Economía Escolar y para materiales y útiles para los Colegios Abel Bravo, Félix Olivares, Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, Escuela "Ángel Mª Herrera" y sobresueldos de varios empleados del Ramo, de años anteriores, mediante el aumento y disminución de las partidas específicas en la parte motiva de este Decreto. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Vice-Ministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ORDENASE LA DEVOLUCION DE UNA FIANZA

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resolución número 51.—Panamá, 12 de septiembre de 1960.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Octavio Valencia, en representación de la sociedad "Octavio Valencia, S. A.", ha solicitado a este Ministerio, por medio de memorial de fecha 3 de septiembre de 1960, la devolución de la fianza de garantía de cumplimiento del Contrato Nº 55 de 18 de julio de 1957, celebrado por dicha Empresa;

Que el contrato en mención fue celebrado por el término de tres (3) años a partir de su pu-

blicación en la Gaceta Oficial, término ya expirado; y

Que el contrato mencionado ha sido cumplido en todas y cada una de sus partes, motivo por el cual procede la devolución de la fianza depositada para garantizar su cumplimiento,

RESUELVE:

Ordenar la devolución solicitada por el señor Octavio Valencia, en representación de "Octavio Valencia, S. A." de la fianza de tres mil balboas (B 3.000.00) depositada a la orden del Tesoro Nacional para garantizar el cumplimiento del contrato Nº 55 de 18 de julio de 1957, celebrado con la Nación.

Comunicar esta Resolución a la Contraloría General de la República, para los efectos a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 77

Entre los suscritos a saber: Amílcar TribalDOS, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 6 de septiembre de mil novecientos sesenta, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Carmen Salerno Solís, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6AV-26-278, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad de comercio e Industrias informe escrito sobre sus acionada Unión Nacional Jabonera, S. A. constituida mediante Escritura Pública Nº 350 de fecha 3 de diciembre de 1957, extendida ante el Notario Público de la Provincia de Herrera e inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, al Folio 245, Tomo 348, Asiento 75.712, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar un contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las siguientes cláusulas previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, según consta en la Nota Nº 60-754 de 26 de agosto de 1960.

Primera: La Empresa se dedica a la fabricación de jabones de lavar y se dedicará además, a la elaboración de jabón en polvo, líquido y detergente de uso doméstico.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de cuarenta mil balboas (B 40.000.00); y mantener la inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato;

b) Producir y ofrecer al consumo nacional jabones de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o por lo menos equiparables a los productos similares que actualmente se importan. Las divergencias sobre la calidad del pro-

ducto las resolverá el organismo oficial competente;

c) Mantener la producción durante la vigencia de este contrato;

e) Vender sus productos en mercado nacional a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en sus instalaciones, oficinas o fábricas y del monto de los salarios, pagados, con excepción de los expertos y técnicos especializados que fueren necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños y cuando su magnitud económica lo justifique, a sostener becas a fin de que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en su fábrica y oficinas, exceptuando los expertos y técnicos especializados que fueren necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

h) Fomentar la producción de materias primas necesarias para la fabricación de productos a que se dedica La Empresa y que sean susceptibles de producirse en el país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el departamento de Agricultura, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Empresa rendirá al Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comervidades de fomento en cumplimiento de esta obligación;

i) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

j) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los códigos Sanitario y de Trabajo; salvo lo que este contrato establezca en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

k) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de cuatrocientos balboas (\$ 400.00) en efectivo o en bonos del Estado;

l) Renunciar a toda reclamación diplomática aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de La Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo, accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, y sobre los laboratorios y edificios de La Empresa, que sean destinados en sus actividades de fabricación, experimentación mantenimiento y almacenaje;

b) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y del alcohol;

c) La importación de todo envase, cajas de cartón, y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidades suficientes para las necesidades de la Empresa; y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) Las franquicias y exenciones del acpite anterior quedan sometidas a las excepciones y limitaciones del acpite "b" del artículo 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957;

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excelentes, o de maquinarias y equipo que deban de ser necesarios para su funcionamiento.

2) Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de expertos y técnicos extranjeros para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) Los gravámenes de timbres, notariado y registro, patente comercial e industrial y turismo;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas;

g) Los objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas a las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Sexta: Este contrato tiene un término de duración de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Séptima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica solo mediante consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Luis González Marín, varón, panameño, soltero de 21 años de edad, hijo de Juan de Dios González y Esther Marín, no porta cédula de identidad personal, acusado por el delito de abigeato, para que concurre a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959", se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder, dictado en su contra cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta."

Ante la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, fueron denunciados criminalmente por el delito de "abigeato", los procesados Luis González Marín y Luis Antonio Peña Rodríguez.

Ambos negocios fueron conocidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ahora se encuentran en estado de celebrar la audiencia de estos asuntos, a fin de que sean tramitados bajo una misma cuerda. Ahora también, como el procesado Luis González Marín logró evadirse de la Cárcel Pública de La Chorrera, es por lo que se declara su rebeldía, y se ordena la prosecución del juicio seguido a éste con los trámites y formas establecidas para el juicio ordinario con reo presente. Asimismo se le designa al reo ausente, Luis González Marín, al defensor, Lic. Alejandro Cajar, a fin de que lo asista y defienda en este negocio, ya que el Lic. Alejandro Páez, ha dejado de desempeñar dicho cargo. Para llevar a cabo el debate oral en esta causa se señala el día dos de diciembre, a partir de las tres de la tarde. En cuanto al procesado Luis Antonio Peña Rodríguez, la defensa como a cargo del otro Defensor de Oficio, Lic. Ramón Fabrega, Notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculcado Luis González Marín, acusado por el delito de abigeato, que de no concurrir a este Juzgado, dentro del término concedido su omisión justificará su declaratoria de rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político de la República, para que procedan a efectuar la captura del procesado Luis González Marín, como también a los particulares que lo conozcan a que lo denuncien si saben su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2098, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al procesado González Marín, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al señor Defensor de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Rogelio Espinosa, de generales desconocidas, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra. En cual dice así:

Juzgado Quinto Municipal de la P-nal.—Panamá, veintidos de noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: Se acusa a Rogelio Espinosa mayor de edad de este vecindario, por el delito genérico de hurto perpetrado en perjuicio del patrimonio de Emilio Comas mayor de edad y de la misma vecindad.

Contra Rogelio Espinosa se profirió auto encasatorio el día 20 del mes de enero del año de 1959, y en vista de la causa se efectuó el día 14 de los que rigen.

Como Rogelio Espinosa se encontraba y aún se encuentra ausente se ordena su emplazamiento y una vez declarada su rebeldía se le nombró defensor de ausente al Defensor de Oficio Lic. Ramón E. Fabrega.

El señor Representante del Ministerio Público, solicita la condena del encausado, mientras que la defensa pide su absolución alegando prescripción. Es verdad que el ilícito se consumó en el mes de noviembre del año de 1959, como se ha dicho pero el llamamiento a juicio en fecha ya indicada perturba la prescripción alegada.

Tenemos, pues, que Rogelio Espinosa ha confesado sin ambages la comisión del delito, habiéndose demostrado también legalmente el cuerpo del mismo.

La disposición infringida por Espinosa es la contenida en el artículo 1º del artículo 351 del Código Penal, porque el delito se comete con destreza y en un lugar público si así puede llamarse el recinto de una Cantina donde concurre el público tanto de día como de noche. La disposición penal invocada señala penas que al Juzgado puede aplicar entre dos y treinta y dos meses de reclusión según el caso; sin embargo la graduación de pena debe hacerse en términos discrecionales en vista de la mala conducta anterior del encausado legalmente comprobada.

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Rogelio Espinosa, a las siguientes desconocidas, a sufrir la pena de diez y ocho meses de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo y a pagar las costas procesales, con derecho a que se le descontate como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva por razón del delito.

Esta sentencia debe ser notificada en la misma forma como lo fue el auto de llamamiento a juicio.

Incisos: Artículos 11, 17, 38, 391 (ordinal 10º) del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2157, 2307, 2308, 2349, 2350 y correlativos del Código Procesal.

Encomiendase, notifíquese y consúltese a: Lic. El Juez, O. R. Ramírez—El Secretario, Carlos M. Quintana".

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considera hecha legalmente la notificación de la Sentencia Condenatoria que ha sido transcrita para todos los efectos. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintana.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, cita y emplaza al reo José Chang, por el delito de hurto, panameño, soltero, vecino de esta Ciudad, con domicilio entre calles 10ª y 11.ª, Av. Federico Boyd, casa Nº 1266, apartamento 2, ubicado bajo Nº 11-11237, hijo de Enrique Chang y Rosa Chang de color blanco, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el pueblo que se le sigue en esta causa.

La parte resolutiva de la sentencia dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de septiembre de mil novecientos sesenta."

Vistos: Se acusa a José Chang de hurto en perjuicio de la propiedad de la familia de la señora Rosa Chang.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena, en todos sus puntos, la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Jaime O. de León—Carlos Gavarrón—María Fajó—Carlos A. Vazquez—L. E. R. de la Basterra—Santander Casís—J. Secretario. Adm."

Diez días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y

se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 17, de la Ley 14 de 26 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colon,

EMPLAZA:

A un sujeto denominado Genarino Gonzalez, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra el se ha dictado por el delito de apropiación indebida, que dice así:

Juzgado Tercero Municipal—Colon, diez y nueve de octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos: Al emitir concepto el señor Agente del Ministerio Público, en las presentes sumarias instruidas con motivo de la denuncia del señor Moses Yohanes Cohen, expuso en su Vista Nº 71 de fecha 26 de septiembre próximo pasado lo que a continuación se transcribe:

Después de haber establecido el negocio que nos ocupa, en el cual fuere denunciado Genarino Rodriguez, por el señor Moses Yohanes Cohen, el día 11 de mayo del presente año, ante la Fiscalía del Circuito, de apropiarse indebidamente del dinero a que hace referencia a páginas 1 y 2, hago mios los conceptos emitidos por el señor Fiscal del Circuito en su vista número 185, que obra a páginas 18 y 19 del expediente y copia parte pertinente dice:

1) Que efectivamente el denunciante Yohanes Cohen le entregó el citado 17 de noviembre al denunciado Genarino Gonzalez, la suma de cien balboas y un cuchillo que a juicio del denunciante tiene un valor de cinco balboas.

2) Que el denunciado Gonzalez se ha apropiado la suma ameritada y del objeto que le fue entregado para su protección;

3) Que con el testimonio del denunciante y de los señores Eduardo Arrocha Arca y Arcelino Ocas, se ha comprobado la propiedad y existencia de la suma ameritada y del objeto en cuestión; y

4) Que el cuchillo a que se hace referencia en este proceso no ha sido debidamente avaluado, por apenas lo conocen y según los mismos se trata de un instrumento ya usado. Desconociéndose su valor, estimo que no puede tenerse en cuenta el precio que le señala el dueño.

Se trata de infracciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal, lo sea por el delito generoso de apropiación indebida.

Santiago Rodriguez R., Personero Municipal.

Ninguna objeción tiene que hacer el superior a la anterior recomendación, ya que todos los requisitos exigidos por el Art. 2174 del Código Judicial, se encuentran plenamente acreditados en este expediente.

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colon, administrando la justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena: que se criminalice contra el sujeto denunciado de general y desconocidas, como infractor de los artículos contenidos en el Título XIII, Capítulo V, Libro Segundo del Código Penal, lo sea por el delito generoso de apropiación indebida, y mande a la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el reo los medios de su defensa.

Procedase a la notificación de este auto por medio de edicto emplazatorio, de conformidad con el Art. 1249 del Código Judicial en relación con el Art. 17 de la Ley 14 de 1959.

Cópese y notifíquese.—Fdo. Carlos Hormechea S. —Juan R. Acosta, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se invita a todos los ciudadanos de la República para que comparezcan en el Juzgado del presente Genarino Gonzalez, a ser notificado de la sentencia que se dictare, de ser condenado por la detención decretada en su contra, por este mandado los incluidos en el dispositivo del Art. 20 del Código Judicial, y se pide también la comparencia de las autoridades

políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy 24 de octubre de 1960, a las ocho de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan R. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Porfirio Palacios Aparicio, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por raptor en daño de Amelha Clausell. Dicho fallo en su parte resolutoria, dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 218.—Dada, veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: En el expediente que se sigue en el presente juicio.

A virtud de estos considerandos el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Porfirio Palacios Aparicio, varón, panameño, agricultor, soltero, de 22 años de edad, natural de Las Lajas, con residencia desconocida, hijo de Pablo Palacios y Aida Aparicio, a la pena de un año de reclusión en el lugar de castigo que señala el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, con deducción a que se le cuente si ha estado detenido el tiempo correspondiente.

Provecho: Arts. 2045, 2153, 2157, 2167, 2210, 2231 Código Judicial, 232 Código Penal, Ley 21 de 1936, etc.

Cópese, notifíquese, publíquese y consérvese.—(Fdo.) Ernesto Ravera, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de fe en el emplazamiento al proceso de Porfirio Palacios Aparicio, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de septiembre de mil novecientos sesenta, y copia autentica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO RAVERA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Aquilino Villaverde López, varón, de 22 años de edad, soltero, panameño, español, colado de bajo el Nº 4-27000, hijo de Hera López y Aquilino Villaverde, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la misma publicación, comparezca en la Gaceta Oficial, para que se le notifique personalmente la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por lesiones por arma blanca en daño de Simón Silveira Castillo. Dicho fallo en su parte resolutoria dice:

Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—Dada, nueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

Aquilino Villaverde López fue condenado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí a cumplir la pena de seis meses de arresto como responsable de las lesiones que le produjo a Simón Silveira Castillo, al colisionar su vehículo con el coche que guiaba éste. Tal hecho se produjo en esta ciudad la noche del 26 de diciembre de 1959, y a consecuencia de esas lesiones Silveira Castillo sufrió un grave daño definitivo de sus miembros.

La defensa solicitó inmediatamente la revocación del fallo de primera instancia que condenó a la pena de arresto, por lo que se revocó en su favor la sentencia de primera instancia, el Juez Segundo del Circuito 222 del Código Penal. Para el Juez se revocó a la petición porque considero que

ello equivalía a una violación del artículo 559 del Código Judicial que prohíbe la reforma de una sentencia por parte del mismo Tribunal que la haya pronunciado, en cuanto a la cuestión de fondo que se decida en ella.

La defensa había apelado el subsidio para el caso de que se le negara la reforma demandada, por lo que el Juez concedió ese recurso y por ello corresponde al Tribunal resolver en definitiva sobre la cuestión planteada.

En consecuencia, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia apelada en el sentido de imponer al procesado Aquilino Villaverde López López una multa de doscientos balboas (B. 200.000) en lugar de la pena de arresto, y la confirma en lo demás. Copíese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) A. Candanedo.—Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—N. A. Pitty V., Secretario.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Aquilino Villaverde López, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy seis de octubre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

BENEDICTO ROVIERA,

El Secretario,

C. Mancilla,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Jaime Soto Reyes, nicaragüense, de treinta y tres años de edad, soltero, residente en Los Caños, de este Distrito de Bocas del Toro, y con permiso especial número 6,520, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en su contra por el delito de lesiones personales. El término corre desde la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la citación, y el texto de la sentencia en su parte resolutoria dice así: "Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, seis de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: ...

En mérito de las anteriores consideraciones, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de fijar en diez (10) meses de reclusión la pena que debe sufrir Jaime Soto Reyes y la confirma en lo demás. Copíese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Miranda M. Candanedo.—Andrés Guevara T.—N. A. Pitty, Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta.

Estese a lo resuelto por el Superior en el anterior provido. En consecuencia, como el reo permanece recluso, notifíquesele la sentencia de Segunda instancia por medio de Edicto Emplazatorio, que se publicará en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas por el término de diez (10) días.

Notifíquese.—(Fdo.) El Juez, Andrés Guevara.—El Secretario, Librada James.

Se advierte al reo Jaime Soto Reyes, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada. Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo, si deber en que esta de concurrir a este Tribunal a la brevedad posible y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 200 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, a pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual ha sido condenado, si sabiendo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy cinco (5) de octubre de mil novecientos

sesenta y un ejemplar se remite a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 13 de 20 de enero de 1959.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días de octubre de mil novecientos sesenta.

El Juez Segundo,

ANDRÉS GUEVARA,

El Secretario,

Librada James,

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Violeta o Veda Sultón Campa, costarricense, de 34 años de edad soltera, de oficio doméstica, residente en Empalme y sin delictos de criminalidad personal, cuyo paradero actual se desconoce, para que en término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en su contra por el delito de suministrar a título de venta la fuerza eléctrica. El término corre desde la última publicación en la Gaceta Oficial más el de la citación; y el texto de la sentencia en su parte resolutoria dice así: "Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, tres de octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos: ...

Por las consideraciones que preceden el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar a Violeta Sultón Campa, de reclusión condicional, a cumplir la pena de otros años de reclusión y al pago de los gastos procesales, y la confirma en todo lo demás. Copíese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) A. Candanedo.—Andrés Guevara T.—J. Miranda M.—Pitty, Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta.

Visto el contenido del Oficio número 2573 de 21 de los cuarenta, del Capitán Jefe de esta Sección de la Guardia Nacional, declarase urgente a la res del delito de vender la fuerza máxima a empalme, Veda Sultón Campa. En consecuencia, notifíquesele la sentencia que precede, se fecha tres del presente mes, emplazándolo por medio de edicto, que se publicará por cinco (5) veces consecutivas, para que dentro del término de diez (10) días comparezca a este Juzgado para los efectos ya mencionados. Excusase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito, que se persigue, si sabiendo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 200 del Código Judicial; y se requiere a todos las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o a la orden, (Art. 204 y 1. J.).

Insértese la parte resolutoria de la sentencia ya aludida, así como el presente provido, en el folio de que se trata.

Notifíquese.—(Fdo.) El Juez, Andrés Guevara.—El Secretario, Librada James.

Se advierte a la reo Violeta o Veda Sultón Campa, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos sesenta (1960) y un ejemplar se remite a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 13 de 20 de enero de 1959.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ANDRÉS GUEVARA,

El Secretario,

Librada James,

(Cuarta publicación)